

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/12/2019

ACTOR: MARIO RAYMUNDO
PATIÑO ROJAS,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano Mario Raymundo Patiño Rojas, Representante Propietario del Partido Revolución Democrática, mediante el cual, controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca¹, la sesión extraordinaria celebrada con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se validaron las elecciones de Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Convocatoria para asistir a la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General. Siendo las doce horas con dos minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca,

¹ En lo subsecuente, Consejo General.

convocó a las y los integrantes de dicho Consejo, a una Sesión Extraordinaria Urgente, a celebrarse el mismo día.

1.2 Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General. Siendo las dieciocho horas del día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General, celebró una Sesión Extraordinaria Urgente, mediante la cual, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales de treinta Ayuntamientos que se rigen por su Sistema Normativo Indígena en el estado de Oaxaca.

1.3 Presentación, remisión y turno de la demanda. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Representante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso Recurso de Apelación ante el Instituto Estatal Electoral.

Mediante proveído de fecha seis de diciembre de presente año, se tuvo por recibido en este Tribunal, oficio IEEPCO/SE/720/2019 de la misma fecha, signado por el Consejero Presidente del Consejo General.

En consecuencia, el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, ordenó integrar el Recurso de Apelación y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave RA/12/2019, turnándolo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación.

1.4. Radicación y Cierre de Instrucción. El diez de diciembre, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo, el Recurso de Apelación; declaró cerrada la instrucción y, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de sentencia.

1.5. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las trece horas del día doce de diciembre, para que sea sometida a consideración del Pleno la presente sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un recurso

de apelación promovido por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual controvierte de la autoridad responsable, en lo primordial, la sesión extraordinaria celebrada con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se validaron las elecciones de treinta Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 41 párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 4 apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley de Medios Local.

En efecto, de los preceptos constitucionales y legales citados, se advierte que este Tribunal, es un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver de los recursos de apelación que se hagan valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Electoral Local.

Por lo que, es evidente que se actualiza la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hizo constar el nombre y firma del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; en el referido curso se narra el acto impugnado y señala a la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la Sesión Extraordinaria impugnada y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9o de la Ley adjetiva de la materia.

- b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, al haberse suscitado los hechos el veinticinco de noviembre del actual, y ser presentada la demanda el día veintinueve del mismo mes y año, ante la autoridad responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral Local.
- c) Legitimación y personalidad.** Se satisface este requisito, ya que la demanda fue presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se encuentra acreditado ante el Consejo General, con fundamento en el artículo 13, inciso b), de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que los representantes de los Partidos Políticos se encuentran legitimados y cuentan con personalidad para promover los medios de impugnación en contra de los actos del Consejo General de la autoridad administrativa electoral, sin mayor limitación o requisito que acreditar lo que la ley establece, lo que en el presente caso tiene su sustento legal en el artículo 13 de la Ley Medios.

- d) Interés jurídico.** El Representante del Partido recurrente cuenta con interés jurídico para promover Recursos de Apelación, toda vez que, aduce la legalidad de una Sesión Extraordinaria, en su carácter de garante de la función electoral, esto es, que los procesos relacionados con las elecciones, incluyendo las Sesiones del Consejo General, se apeguen a las exigencias legales y constitucionales, en concordancia con el artículo 41 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; del artículo 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como de las jurisprudencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, 10/2016 de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO CARECEN DE ELLA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN**, y 8/2005 de rubro

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES), de las cuales se desprende lo anterior.

- e) **Definitividad.** Requisito que se satisface, en atención a que el medio de impugnación interpuesto en el caso concreto, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente.

De lo anterior se advierte que, los requisitos procesales se encuentran colmados.

TERCERO. Caso concreto.

- a) **Pretensión.** El ciudadano Mario Raymundo Patiño Rojas, Representante Propietario del Partido Revolución Democrática, controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, la sesión extraordinaria celebrada con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se validaron elecciones de Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, los cuales son:

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE DEL CONSEJO GENERAL DEL INTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.	
Coatecas Altas	IEEPCO-CG-SNI-159/2019
Magdalena Apasco	IEEPCO-CG-SNI-160/2019
San Agustín Tlacotepec	IEEPCO-CG-SNI-161/2019
San Andrés Tepetlapa	IEEPCO-CG-SNI-162/2019
San Andrés Zabache	IEEPCO-CG-SNI-163/2019
San Francisco Huehuetlán,	IEEPCO-CG-SNI-164/2019
San Jerónimo Coatlán	IEEPCO-CG-SNI-165/2019
San Juan del Estado	IEEPCO-CG-SNI-166/2019
San Juan Teitipac	IEEPCO-CG-SNI-167/2019

San Lorenzo Texmelucan	IEEPCO-CG-SNI-168/2019
San Mateo Sindihui	IEEPCO-CG-SNI-169/2019
San Mateo Yoloxochitlan	IEEPCO-CG-SNI-170/2019
San Miguel Chimalapa	IEEPCO-CG-SNI-171/2019
San Miguel Ejutla	IEEPCO-CG-SNI-172/2019
San Miguel Mixtepec	IEEPCO-CG-SNI-173/2019
San Pablo Macuiltianguis	IEEPCO-CG-SNI-174/2019
San Pablo Yaganiza	IEEPCO-CG-SNI-175/2019
San Pedro El Alto	IEEPCO-CG-SNI-176/2019
San Pedro Jaltepetongo	IEEPCO-CG-SNI-177/2019
Santa Catarina Loxicha	IEEPCO-CG-SNI-178/2019
Santa Catarina Tayata	IEEPCO-CG-SNI-179/2019
Santiago Huaucuililla	IEEPCO-CG-SNI-180/2019
Santiago Ihuitlán Plumas	IEEPCO-CG-SNI-181/2019
Santiago Tenango	IEEPCO-CG-SNI-182/2019
Santo Domingo Ozolotepec	IEEPCO-CG-SNI-183/2019
Santo Domingo Teojomulco	IEEPCO-CG-SNI-184/2019
Santo Domingo Tlatayápam	IEEPCO-CG-SNI-185/2019
Santo Tomás Jalieza	IEEPCO-CG-SNI-186/2019
Santos Reyes Pápalo	IEEPCO-CG-SNI-187/2019
Villa Hidalgo	IEEPCO-CG-SNI-188/2019
San Juan Mazatlán	IEEPCO-CG-SNI-189/2019
San Miguel Santa Flor	IEEPCO-CG-SNI-190/2019

Del contenido íntegro del escrito de demanda signado por el recurrente, se llega a la conclusión de que la pretensión única del Representante del Partido de la Revolución Democrática, es que este Tribunal Electoral, declare inválida la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada el día veinticinco de noviembre del actual, a las dieciocho horas.

b) Síntesis de Agravios. De un estudio exhaustivo del escrito de demanda, se advierte que, en síntesis, el actor hace valer el siguiente agravio:

La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de sujetarse invariablemente a lo previsto en el Reglamento de Sesiones del mismo, vulnerando los principios rectores del Derecho Electoral, de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Anterior motivo de disenso que sustentan en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Asimismo, fundamenta su dicho en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) Metodología de estudio. Para el estudio del agravio que hace valer el actor, se procederá a su análisis en tres apartados, de la siguiente manera:

1. Integrar asuntos al orden del día, ya iniciada la sesión, cuando la misma es fundamentada como Especial,
2. Duplicidad en el número de los acuerdos ACUERDO-IEEPCO-CG-SIN-190/2019, respecto de las elecciones ordinarias de los Municipios de Santo Domingo Tlatayápam y San Miguel Santa Flor.
3. El haber sido convocado a las doce horas con un minuto del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, a la sesión que se celebró a las dieciocho horas del mismo día.

d) Marco Legal aplicable. Ahora bien, a efecto de ser exhaustivos en el estudio del agravio esgrimido por el actor, se procederá a

analizar sus motivos de disenso a la luz de los preceptos legales invocados y los aplicables al caso concreto, es decir, el marco legal aplicable.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que;

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 41

Los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Cumplir con lo dispuesto en esta Ley y con los acuerdos del Consejo General;

II.- Ser convocados a las sesiones del Consejo General y asistir a las mismas;

III.- Participar con voz, intervenir en las deliberaciones y proponer la modificación de los documentos que se analicen en las mismas;

IV.- Recibir adjunta a la convocatoria respectiva, la documentación necesaria para el análisis de los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo General, proponer algún punto en el orden del día, y en su caso, solicitar mayor información y copia simple o certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal;

V.- Recibir del Instituto, las facilidades necesarias para el desarrollo de sus funciones;

VI.- Asistir y participar con voz en las sesiones de las comisiones y comités que les corresponda; y

VII.- Ser convocados a las actividades institucionales vinculadas a los asuntos competencia del Consejo General.

- Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 4. Integración del Consejo.

1. El Consejo se integra por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y/o Consejeros Electorales, la Secretaría y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal y, en su caso, durante proceso electoral, por representantes de candidaturas independientes tratándose de la elección a la gubernatura.

2. La Presidencia, Consejeras y Consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto. Las y los Representantes y la Secretaría, sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 8. Atribuciones de las y los Representantes.

1. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 41 de la LIPEEO, las personas acreditadas como Representantes, tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;
- b) Proponer modificaciones de los documentos que se analicen en las sesiones del Consejo;
- c) Integrar el pleno del Consejo;
- d) Solicitar a la Presidencia, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día; y

e) Las demás que les otorguen la LIPEEO, las disposiciones aplicables y este Reglamento.

Artículo 10. Sesiones del Consejo General.

1. Tipos de sesiones.

Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias, especiales o permanentes:

[...]

b) Serán extraordinarias aquéllas convocadas por la Presidencia cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría calificada de integrantes del Consejo, ya sea para tratar asuntos que por su urgencia y gravedad no puedan esperar a ser desahogados en la próxima sesión ordinaria.

[...]

Artículo 11. Reglas para la emisión de las convocatorias

Las convocatorias para las sesiones del Consejo se emitirán con base en las reglas siguientes:

[...]

2. Convocatoria a sesión extraordinaria. Para estas sesiones, la convocatoria deberá emitirse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha que se fije para su celebración. Sin embargo, en aquellos casos que la Presidencia considere urgentes o trascendencia en el asunto a tratar, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo.

[...]

Artículo 12.

Emisión de las convocatorias

1. Requisitos

a) Deberán contener el día, la hora y lugar en que tendrá verificativo, especificando el tipo de sesión que se conocerá y se deberá acompañar del orden del día, así como de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar, a fin de que quienes integren el Consejo cuenten con información suficiente y oportuna. En aquellos casos que se convoque a diferentes sesiones para celebrarse en forma consecutiva en el mismo día, sólo se hará mención de la hora en que deba iniciar la

primera de ellas, entendiéndose que las subsecuentes se realizarán tan pronto como vayan culminando.

b) Los documentos y anexos referidos en el párrafo anterior, deberán ser remitidos a la Secretaría de manera impresa o en medios digitales por las diversas instancias técnicas o ejecutivas del IEEPCO responsables de los asuntos agendados, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria, tratándose de sesiones ordinarias y extraordinarias, y/o según le sean requeridos por aquella; de conformidad con lo establecido en el reglamento de la Junta.

Para las sesiones con carácter urgente, la documentación deberá ser proporcionada a la brevedad posible a fin distribuirlos oportunamente.

c) Los documentos y anexos se distribuirán de la Secretaría al Consejo a través de los CEI.

[...]

3. Inclusión de asuntos al orden del día.

[...]

b) Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria, cualquier Consejero o Consejera Electoral o Representante podrá solicitar a la Presidencia la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión. Tratándose de asuntos urgentes, la inclusión podrá solicitarse hasta antes de iniciar la sesión. La Secretaría estará obligada a incorporar dichos asuntos en el proyecto de orden del día mencionando la instancia o el nombre de la persona que lo solicite. En estos casos, la Secretaría hará del conocimiento de las y los integrantes del Consejo inmediatamente el nuevo proyecto de orden del día que contenga los asuntos a tratar, adjuntando los documentos necesarios para su discusión en el orden en que se presenten. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al proyecto de orden del día de la sesión de que se trate.

e) Análisis del caso concreto. Como se mencionó en líneas que anteceden, la pretensión única del Representante del Partido de la Revolución Democrática, es que este Tribunal Electoral, declare inválida la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada el día veinticinco de noviembre del actual, a las dieciocho horas; por lo que se procede al análisis de la legalidad de la misma, con base en la normatividad aplicable antes citada.

Ahora bien, el agravio único del actor, es la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de sujetarse invariablemente a lo previsto en el Reglamento de Sesiones del mismo, vulnerando los principios rectores del Derecho Electoral, de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Lo anterior por diversas irregularidades que, a consideración del actor, transgreden la legalidad de la sesión reclamada; a saber:

1. No haber sido convocado en tiempo y forma, a la sesión que se celebró a las dieciocho horas del mismo día.

El actor refiere que fue convocado mediante correo electrónico, a las doce horas con un minuto del día veinticinco de noviembre de la presente anualidad, a la Sesión Extraordinaria Urgente a celebrarse el mismo día a las dieciocho horas, por lo que aduce que no es humanamente posible, en ese tiempo, estudiar los anexos que le fueron remitidos, a efecto de poder tener un juicio de valor en la sesión en comento.

En el mismo sentido, aduce que se enviaron como datos adjuntos, un total de treinta y dos archivos, siendo uno, la convocatoria que contiene el orden del día, y los restantes treinta y uno, correspondientes a acuerdos de validación de elecciones de Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, sin que existieran más anexos que le permitieran tener los elementos necesarios para estar debidamente informado sobre los asuntos que serían sesionados.

Ahora bien, del artículo 11, numeral 2 del Reglamento Sesiones del Consejo General, antes citado, se desprende que la convocatoria a los integrantes del Consejo General, para que asistan a sesiones extraordinarias, deberá emitirse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Sin embargo, del mismo precepto legal, se advierte una excepción; siendo que, en aquellos casos que la Presidencia considere urgentes o de trascendencia el asunto a tratar, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo.

Por lo que, en atención al acuse de recibo de la convocatoria enviada de manera electrónica al actor, se desprende que la misma recibe el título de “Sesión Extraordinaria Urgente”, y es signada por el Consejero Presidente, por lo que es evidente que fue él mismo, quien, mediante convocatoria, consideró que tales asuntos del orden del día tenían el carácter de urgentes.

De ahí que, se encuentre colmado el requisito de la urgencia que se necesita para convocar fuera del plazo de cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la sesión, a los integrantes del Consejo General del multicitado Instituto.

Aunado a lo anterior, es evidente para este Tribunal, que actualmente el Instituto de referencia, se encuentra realizando la calificación de las elecciones ordinarias y extraordinarias de diversos Ayuntamientos del estado que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, lo cual puede corroborarse en los estrados electrónicos del mismo Instituto², y dado que dichos Ayuntamientos, por disposición legal deben instalarse el primero de enero de dos mil veinte, se justifica la urgencia de la calificación de sus procesos electivos, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

2. Integrar asuntos al orden del día, ya iniciada la sesión, cuando la misma es fundamentada como Especial.

El recurrente se duele del hecho de que se integró un asunto al orden del día, una vez iniciada la sesión, relativo al proyecto de acuerdo cuya nomenclatura es **ACUERDO IEEPCO-CG-SIN-190/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL**

² Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, QUE ELECTORALMENTE SE ELIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS; puesto que de la convocatoria se advierte, que la misma, está fundamentada por el artículo 10, numeral 1, inciso c) correspondiente a las sesiones especiales, y no así a las extraordinarias, y estando imposibilitado el Consejero Presidente, a añadir asuntos al orden del día en términos del artículo 12, numeral 3, inciso d) del Reglamento en cita, donde establece que solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueron convocados, por lo que después de circulada la convocatoria no se podrán incluir asuntos en el proyecto de orden del día.

Ahora bien, en lo que respecta a la cita del artículo 10, numeral 1, inciso c) correspondiente a las sesiones especiales, del contenido de la convocatoria, así como de los demás preceptos legales invocados, se concluye que la intención del Consejero Presidente del Instituto Electoral Local, era la de invocar el inciso b) del mismo artículo y numeral, siendo este el correspondiente a las sesiones extraordinarias, por lo que la cita del equivocado inciso, resulta ser un error humano; luego entonces, se considera como un error leve, que de ninguna forma puede trascender y producir como efecto el declarar inválida una sesión del Consejo General.

Sirve de apoyo a lo anterior, la resolución del juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SDF-JDC-621/2012, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, que versó, en lo que interesa, sobre una cita errónea de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la Comisión Delegacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en, el entonces, Distrito Federal.

En lo que respecta al hecho de que la responsable ya iniciada la sesión agregó al orden del día el proyecto de **ACUERDO IEEPCO-CG-SIN-190/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, QUE ELECTORALMENTE SE ELIGE POR**

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, en contravención al artículo 11 del ya citado Reglamento; por ser una sesión especial, y por lo tanto, no era procedente integrar diverso asunto al orden del día.

De lo anterior es importante hacer mención que en párrafos que anteceden se determinó que el precepto legal citado por la responsable en la convocatoria a la sesión en comento, fue a causa de un error humano, puesto que se entiende que se trata de una sesión extraordinaria.

Precisado lo anterior, en términos del artículo 12, numeral 3, inciso b) del Reglamento en cita, cualquier Consejero Electoral o Representante podrá solicitar a la Presidencia la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, en caso de Sesiones Extraordinarias; sin embargo, tratándose de sesiones urgentes, la inclusión podrá solicitarse hasta antes de iniciar la sesión.

Ahora bien, es un hecho notorio, el video³ contenido en el disco compacto que consta en autos, remitido por la responsable, y que comparado al que encuentra en la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resulta idéntico; del cual se advierte que, antes de declarar iniciada la sesión, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto en cita, da cuenta con dos oficios en los cuales una de las Consejeras Electorales, solicitó previamente la inclusión de dos proyectos de acuerdo, para que fuesen integrados en la misma sesión, de los cuales, previa votación de los Consejeros, únicamente se integró uno.

Encuentra sustento a lo anterior la jurisprudencia de número 168124, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO**

³ Consultable en la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, <http://www.ieepco.org.mx/>.

QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Por lo tanto, se advierte que antes de la celebración de la sesión Extraordinaria Urgente, fueron remitidas dichas solicitudes por escrito.

Luego entonces, la inclusión del **ACUERDO IEEPCO-CG-SIN-190/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, QUE ELECTORALMENTE SE ELIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, fue realizada en términos del artículo 12, numeral 3, inciso b) del Reglamento multicitado.

3. Duplicidad en el número de los acuerdos ACUERDO-IEEPCO-CG-SIN-190/2019, respecto de las elecciones ordinarias de los Municipios de Santo Domingo Tlatayápam y San Miguel Santa Flor.

Con relación a la duplicidad del número de control que se encuentra en los acuerdos **IEEPCO-CG-SIN-190/2019**, relativos a la calificación de las elecciones de los Ayuntamientos **de Santo Domingo Tlatayápam y San Miguel Santa Flor**, ambos regidos por su respectivo Sistema Normativo Indígena.

De las constancias que obran en autos se advierte que la convocatoria, en el Proyecto del Orden del día, hace mención de los acuerdos **IEEPCO-CG-SIN-164/2019** y sucesivamente al **IEEPCO-CG-SIN-194/2019**, correspondiéndole al Municipio de **Santo Domingo Tlatayápam** el número de control **IEEPCO-CG-SIN-190/2019**.

Al ser agregado el proyecto de **ACUERDO IEEPCO-CG-SIN-190/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, QUE ELECTORALMENTE SE ELIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, se creó confusión a consecuencia de la probable duplicidad en el número de control.

Sin embargo, como se precisó anteriormente, esta confusión se dio únicamente en el número de control, y no así en el rubro, donde difieren por referirse a Municipios diversos.

Aunado a lo anterior, de los Estrados Electrónicos de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, obran los dos acuerdos con los siguientes datos:

- **ACUERDO IEEPCO-CG-SIN-185/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TLATAYÁPAM, QUE ELECTORALMENTE SE ELIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**
- **ACUERDO IEEPCO-CG-SIN-190/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, QUE ELECTORALMENTE SE ELIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

Por lo que, a pesar de que sí existió dicha confusión, esta ya fue subsanada por la responsable.

Aunado a que, aun subsistiendo el error, éste no sería determinante en ningún caso, puesto que, la única coincidencia sería el número de control, siendo **IEEPCO-CG-SIN-190/2019**, y diferirían tanto del rubro, como del contenido del acuerdo.

Por lo que se concluye que el actor no tuvo ningún impedimento para estudiar los proyectos de acuerdo en mención.

Luego entonces, este tribunal considera que el actuar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se sujetó a lo previsto en el Reglamento de Sesiones del mismo, es decir, actuó con legalidad tanto en la convocatoria como en el desarrollo de la Sesión Extraordinaria Urgente de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve. De ahí que, resulta **infundado**, el único agravio hecho valer por el actor y en consecuencia es de confirmarse el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se confirma el acto impugnado, en términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/MC